

Señor

JUZGADO (06) SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLÍNICA NORTE S.A.
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	54001315300620210014000
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado el día nueve (09) de noviembre de 2023, y decretar las siguientes:

CAPÍTULO I PETICIONES

ocho(08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado el día nueve (09) de noviembre de 2023.

Como consecuencia de lo anterior se rechace la reforma de la demanda de la referencia, atendiendo las razones que exponen en el presente recurso y atacado las normas que regulan la materia.

CAPÍTULO II

LOS TITULOS VALORES NO SON EXIGIBLES POR LA PRESCRIPCION DE LOS MISMOS

Otro de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para que puedan ejecutarse es que las obligaciones en ellos contenidos sean exigible, por ende debe requerirse que los derechos en ellos incorporados no hayan prescrito. Es de precisar que conforme con el Artículo 1625 del Código Civil, una de las formas de extinguir las obligaciones es que opere el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho.

Respecto a la prescripción se debe tener presente lo establecido en el Artículo 2512 del Código Civil Colombiano, el cual preceptúa:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Respecto de las facturas de venta la prescripción se encuentra establecida en el Artículo el Artículo 789 del Código de Comercio, el cual prevé:

“ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del Vencimiento”

En cuanto a las facturas emitidas para la reclamación de prestación de servicios de salud derivados de una póliza SOAT, se encuentra regulados por el Decreto 056 del día catorce de enero del año dos mil quince (2015), “Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT” normativa la cual en su numeral 1.1 del Artículo 41, estableció el término prescriptivo de la siguiente manera:

“Artículo 41. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

Atendiendo a la remisión normativa realizada, se debe indicar que el Artículo 1081 del código Estableció como termino para presentar las reclamaciones el de dos (2) años, pero lo cual me permito transcribir su texto, que indica:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Que de las normas aquí relacionadas claramente se extrae que las facturas originadas por concepto de prestación de servicios de salud, con cargo a pólizas SOAT, tienen una reglamentación especial, y uno de los eventos que se encuentra regulado es lo relativo a la prescripción de la acción de cobro.

Así mismo este término prescriptivo también ha sido establecido por Superintendencia Nacional de Salud cuando se pronunció en su Boletín Jurídico Número 42 de enero a marzo del año dos mil diecisiete (2017), en el cual publicó el concepto Referenciado: 1-2017-022998, el cual se pronunció respecto a la prescripción de dos (2) años y su aplicación, en los siguientes términos:

“En consecuencia, el termino prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), por expresa remisión es el establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contabilizándose de conformidad a lo señalado en los numerales 1.1. al 1.4 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto 780 de 2016 transcritos anteriormente.

Al respecto, se precisa que lo que prescribe no es el derecho sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente, por ende, al operar esta figura, se torna en una obligación meramente natural que no confiere derecho para exigir su cumplimiento (Art 1527 del Código Civil-C.C.); sin embargo, ello no obsta para que la entidad responsable del pago voluntariamente pueda proceder con el pago.

El artículo 2512 del C.C define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Adicionalmente, en su artículo 2513, el Código Civil establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; dado que no puede ser declarada de oficio.

Igualmente, en el artículo 2514 del C.C, se hace alusión a la renuncia expresa y tácita de la prescripción, por razón de la cual, una vez cumplida, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente.

Si bien la prescripción implica la imposibilidad jurídica de poder ejercer cualquier acción para hacer valer un derecho pretendido, para que esta opere debe ser alegada por quien pretenda ampararse en ella.”

Por otro lado, este planteamiento también es acogido por La Sala de Decisión Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira mediante Sentencia del día nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso radicado con número 66001-31- 03-004-2015-00653-01, sentencia en la cual fungió como Magistrado Ponente el Doctor Jaime Alberto Saraza Naranjo, cuando indicó:

“Y es que, efectivamente, de lo que se erigió en motivo de reparo, se sustentaron la postre dos situaciones. La primera, que ya habían prescrito todas las obligaciones derivadas de las facturas relacionadas en la contestación; y la segunda, el perito en su informe señaló que una factura no aparecía como presentada para el cobro, concretamente la número 1387283 por valor de \$13’450.399,00 y su ejecución, por tanto, pierde efecto.

Para dilucidar lo primero, es necesario hacer un parangón entre las obligaciones cuya prescripción se deprecó en el escrito de excepciones, concretamente a folio 1294 del cuaderno principal, y aquellas de las que efectivamente el Juzgado aceptó la excepción. (Las que aparecen resaltadas son las que admitió el Juzgado).

....

Al declarar probada la excepción, el Juzgado acudió al contenido del artículo 1081 del C. de Comercio, que prevé que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera, de dos años, que contará desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)

Para el caso, se tomó partido por la ordinaria, por cuanto desde la atención brindada se conocía del hecho que fundamentaba la acción. Sobre ese aspecto ningún disenso se plantea y la decisión de la funcionaria se halla acorde con lo que regula el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, vigente para cuando se presentaron las facturas, señalaba, en cuanto al pago de la indemnización y la sanción por mora, que "La compañía de seguros está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten, dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, su derecho ante la aseguradora y hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Vencido el plazo de un mes, el asegurador reconocerá y pagará al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio".

Conforme con la normativa mencionada, el precedente jurisprudencial, así como los pronunciamientos de entidades del orden nacional que ejercen labores de vigilancia y control (Superintendencia Nacional de Salud), y teniendo en cuenta los documentos puestos de presente se observa que las facturas que a continuación se relacionan a operado el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual no resultan actualmente exigibles, es claro que la prescripción de las facturas de venta derivadas del pago de servicios de salud es de **dos (2) años contados a partir del egreso del paciente**, y fin de ilustrar lo ya mencionado, me permito adjuntar tabla contentiva de (48) facturas que se encuentran prescritas y que pretenden ser ejecutadas en el proceso de la referencia:

ITEM	No DE FACTURA	SALDO RECLAMACION	FECHA EGRESO PACIENTE	RADICACION DEMANDA
1	718269	\$ 518.100	24/09/2019	24/10/2019
2	718315	\$ 522.765	24/09/2019	24/10/2019
3	718417	\$ 8.957.171	23/09/2019	24/10/2019
4	719478	\$ 537.074	2/10/2019	24/10/2019
5	720035	\$ 255.692	6/10/2019	24/10/2019
6	717940	\$ 17.166.286	4/09/2019	30/10/2019
7	720644	\$ 3.339.006	9/10/2019	30/10/2019

8	720972	\$ 2.867.833	11/10/2019	30/10/2019
9	720985	\$ 436.400	13/10/2019	30/10/2019
10	721130	\$ 4.707.387	30/08/2019	30/10/2019
11	721198	\$ 8.335.203	26/09/2019	30/10/2019
12	721598	\$ 358.638	19/10/2019	25/11/2019
13	721950	\$ 295.772	22/10/2019	25/11/2019
14	722040	\$ 90.802	5/10/2019	25/11/2019
15	722467	\$ 76.195	24/10/2019	25/11/2019
16	722794	\$ 6.927.977	12/10/2019	25/11/2019
17	723085	\$ 793.303	26/10/2019	25/11/2019
18	721504	\$ 4.953.656	3/10/2019	27/11/2019
19	722701	\$ 391.407	25/10/2019	27/11/2019
20	722919	\$ 272.493	28/10/2019	27/11/2019
21	723525	\$ 9.438.807	29/09/2019	27/11/2019
22	724600	\$ 321.077	7/11/2019	27/11/2019
23	724661	\$ 426.477	26/10/2019	27/11/2019
24	725186	\$ 3.077.604	6/11/2019	27/11/2019
25	725474	\$ 821.881	11/11/2019	27/11/2019
26	725512	\$ 110.807	18/11/2019	27/11/2019
27	725797	\$ 8.138.741	11/11/2019	27/11/2019
28	726003	\$ 7.207.447	31/10/2019	27/11/2019
29	727100	\$ 510.769	20/11/2019	10/12/2019
30	726100	\$ 295.672	14/11/2019	17/12/2019
31	726121	\$ 364.395	14/11/2019	17/12/2019
32	726419	\$ 6.740.642	14/11/2019	17/12/2019
33	726660	\$ 2.360.564	13/11/2019	17/12/2019
34	726861	\$ 297.217	19/11/2019	17/12/2019
35	727731	\$ 9.587.048	24/11/2019	26/12/2019
36	727763	\$ 187.016	2/12/2019	26/12/2019
37	727795	\$ 6.943.133	20/11/2019	26/12/2019
38	729442	\$ 1.924.051	2/12/2019	26/12/2019
39	729554	\$ 9.806.711	26/11/2019	26/12/2019
40	729687	\$ 293.370	10/12/2019	26/12/2019
41	729826	\$ 4.429.472	3/12/2019	10/01/2020
42	729829	\$ 11.135.655	20/11/2019	10/01/2020
43	730668	\$ 876.902	9/12/2019	10/01/2020
44	730688	\$ 5.418.141	1/12/2019	10/01/2020
45	730805	\$ 300.521	7/12/2019	10/01/2020
46	730876	\$ 674.494	13/12/2019	10/01/2020
47	730922	\$ 323.217	17/12/2019	10/01/2020
48	731644	\$ 4.269.815	16/12/2019	10/01/2020

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vencidos mas de dos años posteriores a la

expedición y radicación de la misma factura, todas las obligaciones que presente mora posteriores a dos años de la radicación de la factura se encuentran prescritas, motivo por el cual no resultan exigibles, haciendo que el título valor no cumpla con los requisitos establecidos en la ley para poder hacerlo exigible por la vía judicial, siendo este un motivo para revocar el mandamiento de pago librado.

2.2.2 FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR.

Conforme con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se establece como uno de los requisitos con los cuales deben contar los títulos ejecutivos para ser tenido como tal, es que la obligación sea clara.

En cuanto a la claridad de los títulos valores La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 747 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), siendo magistrado ponente el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se pronunció de la siguiente manera:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.”

Ahora bien, al observar los títulos ejecutivos y la demanda, se observa que los mismos no son claros por cuanto en ellos **se evidencian sumas completamente diferentes a las que pretende ejecutar**, motivo por el cual no es claro el monto del derecho incorporado en el título valor.

Continuando con el sustento de esta consideración, también se debe precisar que el numeral 3° del Artículo 774 del Código de Comercio, el cual prevé:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

...

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la

factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrillas fuera del texto.”

En complemento de lo establecido en el numeral citado, el Artículo 624 del Código de Comercio prevé la manera en la cual se hará constar el estado de los pagos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, **salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.** En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. (Negrillas Propias)

Conforme con las normas aquí referenciadas, es claro que, al momento de realizarse el pago parcial, si este fuere el caso, o si se tratase de una aceptación por parte de **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.**, en la factura deberá dejarse constancia de dicho hecho en el **CUERPO DEL TÍTULO**, y al no hacerse se estará incumpliendo con el mencionado requisito, invalidando de esta manera el título valor de acuerdo con las disposiciones legales precitadas.

En cuanto al requisito de claridad del título valor, la Sala de Casación Civil, Agraria y Familia de La Corte Suprema de Justicia por medio de Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, se pronunció en los siguientes términos:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito otácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (Negrillas Propias)

Ahora bien, conforme con las normas aquí establecidas es claro que **para que se considere que un título valor, cumple con el lleno de sus requisitos debe ser claro, en cuanto al monto real del crédito que en él se incorpora, lo que no sucede en el presente asunto, por cuanto en muchos de los títulos, no es claro el real valor adeudado ya que no tiene las anotaciones de los pagos parciales.**

También se debe precisar que si bien este punto fue objeto de análisis al momento de resolver el recurso de reposición, en dicho estudio solo se toma presente que puede continuarse el cobro de la suma no pagada, pero no se observa que se haya establecido si la omisión de reportar el pago parcial de las facturas, las invalida como título valor, por la ausencia de claridad, más aún cuando es una obligación del tenedor del título valor, al momento de que le realizan un pago parcial incorporarlo en la factura atendiendo lo establecido en el Artículo 624 del Código de Comercio.

Frente a esta excepción podemos evidenciar que las siguientes 48 facturas que el capital cobrado no corresponde al valor a que se refiere el título:

ITEM	No DE FACTURA	SALDO RECLAMACION	VALOR FACTURA
1	718269	\$ 518.100	\$ 463.700
2	718315	\$ 522.765	\$ 87.800
3	718417	\$ 8.957.171	\$ 1.794.408
4	719478	\$ 537.074	\$ 121.000
5	720035	\$ 255.692	\$ 13.900
6	717940	\$ 17.166.286	\$ 7.734.732
7	720644	\$ 3.339.006	\$ 75.044
8	720972	\$ 2.867.833	\$ 171.584
9	720985	\$ 436.400	\$ 251.900
10	721130	\$ 4.707.387	\$ 1.627.224
11	721198	\$ 8.335.203	\$ 127.549
12	721598	\$ 358.638	\$ 22.480
13	721950	\$ 295.772	\$ 166.605
14	722040	\$ 90.802	\$ 19.460
15	722467	\$ 76.195	\$ 8.470
16	722794	\$ 6.927.977	\$ 77.238
17	723085	\$ 793.303	\$ 63.531
18	721504	\$ 4.953.656	\$ 230.000

19	722701	\$ 391.407	\$ 54.600
20	722919	\$ 272.493	\$ 74.400
21	723525	\$ 9.438.807	\$ 127.577
22	724600	\$ 321.077	\$ 68.200
23	724661	\$ 426.477	\$ 34.700
24	725186	\$ 3.077.604	\$ 148.576
25	725474	\$ 821.881	\$ 463.700
26	725512	\$ 110.807	\$ 6.724
27	725797	\$ 8.138.741	\$ 716.703
28	726003	\$ 7.207.447	\$ 111.959
29	727100	\$ 510.769	\$ 100.625
30	726100	\$ 295.672	\$ 93.300
31	726121	\$ 364.395	\$ 27.300
32	726419	\$ 6.740.642	\$ 119.896
33	726660	\$ 2.360.564	\$ 174.781
34	726861	\$ 297.217	\$ 54.600
35	727731	\$ 9.587.048	\$ 271.055
36	727763	\$ 187.016	\$ 131.666
37	727795	\$ 6.943.133	\$ 74.205
38	729442	\$ 1.924.051	\$ 277.400
39	729554	\$ 9.806.711	\$ 2.137.525
40	729687	\$ 293.370	\$ 49.650
41	729826	\$ 4.429.472	\$ 509.545
42	729829	\$ 11.135.655	\$ 1.556.879
43	730668	\$ 876.902	\$ 13.288
44	730688	\$ 5.418.141	\$ 1.194.883
45	730805	\$ 300.521	\$ 190.008
46	730876	\$ 674.494	\$ 543.252
47	730922	\$ 323.217	\$ 27.300
48	731644	\$ 4.269.815	\$ 157.838

En lo referente al presente proceso y conforme con lo solicitado en la demanda, se puede establecer la gran mayoría de las facturas, cuentan con abonos, o incluso aceptaciones por parte de CLINICA LA VICTORIA S.A.S, ya que se ejecuta los saldos de ellas, y en ninguna de ellas se hace mención a estos pagos, hecho el cual se puede probar al examinar las pretensiones de la demanda, así como las facturas que fueron aportadas, por ende, dichos títulos valores, no cumplen con este requisito y consecuentemente no tendrán el carácter de título valor, conforme con el Artículo 774 del Código de Comercio, haciendo que las obligaciones no sean claras, por ende se torna imposible continuar con su ejecución.

En esta medida para poder ejecutar una obligación es necesario no solo que esté debidamente probada la existencia de la misma en un título valor, del que se pueda concluir la existencia de la obligación señalada en los artículos ya mencionados, sino que debe haber plena concordancia entre la suma presuntamente debida y lo que se pretende recaudar, ya que es de esta única forma que se puede entender que la obligación emana de una determinada cantidad de dinero, como se mencionó anteriormente.

Así mismo y conforme con los precedentes jurisprudenciales anotados en la presente excepción, se puede indicar que al no ser claros los títulos valores, estos no pueden ser cobrados por la vía ejecutiva, por lo que la presente excepción está más que llamada a la prosperidad.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición, contra el auto que profirió mandamiento de pago, y el cual expresa claras motivaciones por las cuales debe ser revocado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

Como petición probatoria dentro del presente recurso solicito se tengan como tales, la totalidad de los documentos que se encuentran en el presente proceso, tales como la demanda y sus anexos, así como las providencias emitidas por su Despacho.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93 Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, de la ciudad de Bogotá D.C. móvil 3138815339, email pabloemifetecua@gmail.com y pablo.mpmabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo.

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

C.C. No. 80.722.295 de Bogotá

T.P. No. 288.576 del C. S. de la J.